

**LA CONSAGRACIÓN DEL AMOR COMO UNO DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS EN
COLOMBIA**

**THE ENSHRINEMENT OF THE LOVE AS ONE OF THE
FUNDAMENTAL RIGHTS OF THE CHILDREN IN
COLOMBIA.**

ANA MILENA MARTELO OSPINO ¹

MABEYLIS MILENA MELÉNDEZ MENDOZA ²

Resumen: En el presente artículo, se estudiará a través de la jurisprudencia constitucional (Acciones de Tutela), la relevancia y consagración del amor como derecho fundamental de los niños; las normas nacionales que regulan la protección de los derechos a los niños en especial el derecho al amor, y las normas internacionales aprobadas por el Congreso, que son aplicables en Colombia a través del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93 de la constitución política.

Palabras clave: Niños, Amor, Derechos, Constitución, Evolución, Historia.

Abstract: In the present article, it will be studies across the constitutional jurisprudence (Actions(Shares) of Guardianship), the relevancy and consecration of the love as fundamental right of the children; The national procedure that regulate the protection of the rights to the children especially the right to the love, and the international procedure approved by the Congress, which are applicable in Colombia across the block of constitutionality established in the article 93 of the political constitution.

Key words: Children, Love, Rights, Constitution, Evolution, History.

¹ Abogada litigante en el área de Derecho de Familia; estudiante de la especialización de derecho constitucional II semestre; Egresada de la Universidad Libre Seccional Cartagena.

² Abogada litigante en el área de Derecho Administrativo; estudiante de la especialización de derecho constitucional II semestre; Egresada de la Universidad Libre Seccional Barranquilla.

LA CONSAGRACIÓN DEL AMOR COMO UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS EN COLOMBIA

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo, nos encargaremos de estudiar a través de la jurisprudencia constitucional, la consagración del derecho fundamental de los niños al amor en Colombia. Principalmente, los derechos fundamentales de los niños, tales como, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, el cuidado y amor, entre otros derechos, se encuentran consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política.

El Estado Colombiano, a través de los diferentes mecanismos, busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de los niños, como quiera que los mismos se encuentran en una situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad manifiesta dada su inmadurez física y mental. En este país, no es extraño escuchar que el derecho a la vida, la integridad física y la salud del niño, por mencionar solo algunos, en muchas ocasiones son vulnerados, y que cuando acuden al mecanismo de protección como la acción de tutela, los jueces constitucionales hacen cesar esa vulneración. Sin embargo, es poco común escuchar que el derecho fundamental al amor del niño, que se puede decir que a diario es vulnerado, obtiene una protección inmediata tal y como los demás derechos fundamentales.

Es por ello que la presente investigación tiene como finalidad determinar, a través de la jurisprudencia constitucional, la consagración del derecho fundamental de los niños al amor, con qué frecuencia las personas acuden a la acción de tutela para la búsqueda de protección del derecho al amor de los niños, de qué manera el Estado lo garantiza y cuáles son las medidas que la Corte Constitucional como uno de los garante de los derechos fundamentales ha adoptado para lograr el respeto de este derecho.

1. METODOLOGÍA

El tipo de investigación que se realizará será de tipo Descriptiva, con un enfoque cuantitativo y el método a utilizar será el descriptivo.

Aplicación de Instrumentos: La información se extraerá de fuentes secundarias, es decir, se consultarán las sentencias de Tutela de la Corte Constitucional referentes al derecho fundamental de los niños al amor.

Las técnicas utilizadas serán las siguientes: para recolectar la información se diseñará un formato de recolección de información con las variables de estudio.

2. DESARROLLO DEL TEMA

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”³

2.1 ¿QUE ES EL AMOR?

Se puede decir, que el amor entendido como valor, es aquella posibilidad que tiene todo ser humano de recibir muestras de afecto por parte de otro ser (familia, amigo o pareja), las cuales conllevan a emociones, apego, compasión, ternura y a un buen desarrollo en la sociedad. Pero desde el punto de vista jurídico, ¿cómo entienden los jueces de la República este derecho fundamental al amor?, el Dr. Gaspar Hernández Caamaño, en su tesis doctoral, “Tutela por Amor: Derecho a la niñez Colombiana”⁴ la

cual se desarrolló a partir de una sentencia de Tutela presentada por él, actuando como agente oficioso de tres menores que reclamaban ante los jueces de la república el reconocimiento del derecho al amor, y que fue resuelta por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en la sentencia del 3 de Noviembre del 2009, con el Radicado N° 13001-22-13-04-2009-262-33, sostuvo lo siguiente:

“Lo que la acción de Tutela, en comento, buscaba era la garantía judicial de un Derecho, el de AMOR, amparo que fue negado en la decisión del Tribunal de Cartagena, como se anotó en el párrafo de la sentencia transcrita arriba.

Pero como colofón, como de esa providencia de la Judicatura Colombiana, el Tribunal acude a una cita de la Biblia católica específicamente a la “Primera Carta de San Pablo a los CORINTIOS”, Capítulo Trece denominado EL AMOR, reproduciendo únicamente los versículos del 4 al 6, desconociendo para ese análisis el versículo 7 que contiene afirmaciones NEGATIVAS a lo afirmado en los otros versículos.

³Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.
(http://www.unicef.org/honduras/CD_N_06.pdf)

⁴ La tutela por el amor, extraído de la página web www.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/article/view/. Páginas 72 y 73.

LA CONSAGRACIÓN DEL AMOR COMO UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS EN COLOMBIA

Obsérvese que para el Tribunal de Cartagena, y por ende para la Judicatura colombiana, AMOR no es considerado UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. El Tribunal utiliza la Fe religiosa, de una religión, la católica, la Cristiana, contenida en la cita bíblica INCONCLUSA para darle una connotación distinta al concepto AMOR que consagra la Carta Política como manifestación de Fe; creemos que si el Tribunal no olvida el versículo 7, la conclusión de la sentencia judicial no fuera tan contradictoria frente a la lógica del caso puesto en conocimiento, por vía de la Acción de Tutela ante la justicia constitucional, la que tiene un alcance superior a la ordinaria, ya que la Constitución Política de la República de Colombia no admite una sola lectura (La católica) ni una sola disciplina (la sicología), sino que es PLURALISTA y “fundada en el respeto de la dignidad humana”, principio filosófico y ético que entendemos desde la concepción Kantiana(x) de la Dignidad Humana y no desde la feligresía o fidelidad Católico –cristiana.

Desde esta visión filosófica la sentencia resultaría inconstitucional en si misma porque una dogma de fe o religioso no podría fundamentar una decisión judicial de una sociedad que consagra “la libertad de cultos”.(x) Art. 10. Y los jueces de la República no están investidos para en sus providencias invocar el culto de su preferencia, sino para hacer efectivo un orden justo el

cual se logra si las decisiones judiciales, de manera compleja, sistemática y transdisciplinar, se someten, en cada caso, al “imperio de la ley, de la equidad, de la jurisprudencia, de los principios generales del Derecho y de la Doctrina”(x) pero no de la doctrina religiosa, sino jurídico-política correcta a la resolución del conflicto humano a decidir.”

2.2 NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE RECONOCEN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN ESPECIAL, EL DERECHO AL AMOR.

La Declaración de Ginebra de 1924, adoptada por la Asamblea de Naciones, es el texto internacional que habla por primera vez de los Derechos del niño. Este documento, compuesto de 5 artículos, si bien, no habla específicamente del derecho del niño al amor, si hace referencia a los especiales cuidados que se deben tener con los mismos tales como alimentarlos, cuidarlos, estimularlos, y reeducarlos en caso de que estén desadaptados.

Esta declaración, nace como una idea de Eglantyne Jebb – creadora de la fundación “Save the Children”-, quien estaba “convencida de que se deben exigir ciertos derechos para la infancia y trabajar en pro de un reconocimiento general de estos derechos.”⁵

⁵ <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924>.

Posteriormente, nace la **Declaración de los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, quien se constituye en el segundo documento en hacer referencia a los derechos de los niños, y el primero en hablar del amor como principio. Así pues, establece en su artículo 6: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.”⁶

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adopta la **Convención de los Derechos del Niño**, y por decirlo de alguna manera, este sería el segundo documento donde se establece el derecho de los niños al amor, pues en el preámbulo de la mencionada convención establece que el niño para

el pleno desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y compresión.

Con la **Ley 12 de 1991**, el Congreso de la República, aprobó la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y se decretó que la misma, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional, por lo que el Estado Colombiano está obligado a respetar y garantizar los derechos fundamentales de los niños.

Finalmente, el derecho fundamental de los niños al amor, está reconocido en Colombia en la **Constitución Política**, en el artículo 44 cuando establece: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”⁷

6.<https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo>.

7 www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-44.

LA CONSAGRACIÓN DEL AMOR COMO UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS EN COLOMBIA

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AMOR DEL NIÑO Y LAS ACCIONES DE TUTELA.

No puede afirmarse que la sentencia que se relacionará a continuación fue el primer fallo en el que la Corte Constitucional, se refirió al derecho fundamental de los niños al amor. Sin embargo, la misma aporta una información representativa para este artículo, teniendo en cuenta que se refiere al amor hacia los niños, como aquel que es necesario para su adecuado desarrollo físico, mental, social y psicológico que les permitirá desarrollar las competencias y actitudes para ejercer su derecho a la vida en condiciones dignas.

El caso expuesto en la sentencia T- 129 de 2015, se trata de los señores Adolfo y María. El señor Adolfo, pertenece a la Policía Nacional y no había podido tener hijos de manera biológica. Certo día, cumpliendo sus funciones, se encontraba realizando una ronda en el Parque Galarza de la ciudad de Ibagué-Tolima, y estando en el mismo, se encontró con una mujer quien llevaba en sus brazos un bebé de cuatro meses de nacido. La mencionada mujer, le manifestó que estaba esperando a la Patrulla de Infancia y Adolescencia para entregar al menor debido a que por su situación económica y a su labor en el campo de la prostitución, no podía tenerlo a su lado. Estando en la espera de la mencionada patrulla de infancia y adolescencia, el señor Adolfo que como ya se manifestó era Policía, le pidió a la mujer que le entregara al niño para él

brindarle todos los cuidados que el niño necesitaba. La mujer aceptó y firmó un documento en el que expresaba las circunstancias en las cuales entregaba al menor. El señor Adolfo, acudió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en busca de que le entregaran al infante en adopción, pero la mencionada entidad consideró que no era idóneo moralmente para adoptar, como quiera que había incumplido de manera grave su deber como policía al no entregar al niño a la Policía de infancia y adolescencia.

En este punto, es necesario señalar, que las diferentes situaciones que rodearon el presente caso serán omitidas, como quiera que la investigación está dirigida a determinar jurisprudencialmente, el manejo que se le ha dado a este derecho, y cuáles son las medidas que la corte constitucional ha adoptado para su protección.

La Corte Constitucional, haciendo referencia al derecho al amor sostuvo⁸: “*El derecho al amor está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo*

44 de la Constitución: “[s]on derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... ”. En ese sentido, el mandato

⁸ Sentencia T- 129 de 2015. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: María Victoria Sáchica Méndez

constitucional de amor no es una muletilla retórica que adorna los derechos de nuestros niños y niñas, sino un mandato de optimización, una pauta de conducta, un precepto normativo válido y en últimas una finalidad anhelada por la sociedad colombiana.

3.7.1 Un mandato de optimización: En palabras de Robert Alexy el mandato de optimización se refiere a “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”. Así las cosas, como los derechos de los niños son prevalentes, hay una exigencia de que se agoten los mayores esfuerzos para garantizarles amor. En ese sentido, como se expuso, no debe sustentarse o justificarse la razón para que se deba amar a los niños, sino que ello se asume, así como tampoco debe fundamentarse por qué tienen derecho a la salud, al nombre o la educación.

3.7.2 Una pauta de conducta: debido a que es un comportamiento socialmente aceptado y deseado, esto es, que es legítimo y por tanto respetuoso de la moralidad social o pública. Ello es tan evidente, que excluir el derecho de los niños y niñas a ser amados del sistema de normas morales, constituye un caso de ceguera moral. En palabras de Neil MacCormick: “Let me start from what seems to me a simple and barely

contestable assertion: at least from birth, every child has a right to be nurtured, cared for, and, if possible, loved, until such time as he or she is capable of caring for himself or herself... I should regard it as a plain case of moral blindness if anyone failed to recognize that every child has that right.” (Permitanme empezar desde lo que me parece una afirmación simple y apenas discutible: al menos desde el nacimiento, todo niño tiene derecho a ser alimentado, cuidado, y, si es posible, amado, hasta el momento en que él o ella es capaz de cuidar de sí mismo... Debo considerarlo como un caso normal de la ceguera moral si alguien no reconoció que todo niño tiene ese derecho.).

3.7.3 Un precepto normativo válido: toda vez que fue estipulado por el Constituyente Primario, elevado a la categoría de norma fundamental y superó todo el procedimiento para su creación sin que haya duda sobre su legalidad.

3.7.4 Una finalidad anhelada por la sociedad colombiana: porque se encuentra inscrito en la Constitución, la cual no sólo representa los factores reales de poder, como señalaba La Salle, o es un conjunto de normas de mayor jerarquía, como lo señala Kelsen, sino que tiene un sentido aspiracional o un punto de llegada, esto es, un ideal social o una idea sobre lo que es socialmente deseable.

LA CONSAGRACIÓN DEL AMOR COMO UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS EN COLOMBIA

3.8 A partir de estas consideraciones, no es correcto afirmar que algunas instituciones son las encargadas de materializar el mandato de amor hacia los niños o que es un problema que le compete a la familia de manera exclusiva. El derecho que tienen los niños a ser amados debe ser garantizado por la sociedad en general y por tanto esta Corte reconoce la presencia del amor en nuestro ordenamiento jurídico, así como su impacto positivo en la materialización de una sociedad justa y su necesidad para desarrollar el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas”.

Al observar las consideraciones que tuvo en cuenta la Corporación para resolver el caso, se puede determinar que pese a la insistencia del ICBF, en el argumento de que el Señor Adolfo, no tenía la idoneidad moral para adoptar al menor, la Corte consideró que el mencionado señor no incurrió en conductas inmorales e ilegales, sino que por el contrario, le garantizó al menor su derecho fundamental a ser amado. Además, en el transcurso del proceso la Alta Corporación, pudo determinar el apego que tenía el menor con los accionantes, por lo que resolvió conceder a favor del niño, el derecho fundamental a ser amado, a tener una familia y a ser protegido contra toda forma de abandono. Como puede verse, en esta primera sentencia, la corte constitucional, si cumplió su papel de garante con el menor y le protegió su derecho fundamental a ser amado, por lo que se puede decir, que el manejo

dado a este derecho en principio fue el adecuado. Además, vemos como hasta este punto de la investigación, el concepto de amor es manejado ya no desde el punto de vista religioso, sino que es entendido como un mandato constitucional que debe ser garantizado en la mayor medida posible. Lo anterior se dice teniendo en cuenta que, con la Acción de Tutela presentada por el Doctor Gaspar Hernández Caamaño, el derecho fundamental del niño al amor era resuelto por los jueces de la Republica desde el punto de vista religioso, y el concepto de este derecho estaba basado en lo Bíblico.

Ahora bien, la sentencia antes relacionada, no fue la única en la que la Corte Constitucional hizo desde el punto de vista constitucional, un reconocimiento al derecho fundamental al amor, pues igualmente lo hizo en la Sentencia T- 079 de 2017, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio. En esta sentencia, se estudió el caso de una docente que presentó una acción de tutela en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales y los de su menor hija quien se encontraba en condición de discapacidad, contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, por haber negado su traslado del Departamento del Magdalena, a la ciudad de Barranquilla.

En esta ocasión, manifestó la accionante que lleva 10 días laborando como docente en propiedad en el Departamento del Magdalena,

específicamente en el Municipio de Pueblo viejo, pero que reside desde hace más de 20 años en la ciudad de Barranquilla, razón por la cual le toca trasladarse todos los días desde la mencionada ciudad, hasta el municipio donde se ubica su puesto de trabajo. Igualmente, que su hija quien cuenta con 7 años de edad fue diagnosticada con microcefalia y retraso en el desarrollo psicomotor cuyo tratamiento se está realizando en el centro Rehabilitar que se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, y que la menor no puede valerse por sí misma. En primera instancia acción de tutela fue negada sin que contra esa decisión la accionante interpusiera recurso alguno.

Llegado el proceso para revisión, la Corte Constitucional luego de estudiar la prevalencia del interés superior del menor sobre las demás personas, y de determinar que tanto la Constitución Política, las convenciones internacionales y la jurisprudencia constitucional deben garantizar la protección de los menores, determinó que “*tanto niñas, niños y adolescentes, requieren irrestrictamente del afecto y cuidado de sus padres, ya que solo de esta manera se puede garantizar su plena adaptación y posterior consolidación en la sociedad*”⁹, y que conforme a la sentencia T- 129 de 2015, los menores de edad y en especial los menores discapacitados necesitan del cuidado y del amor de su familia, para

que cumplan un mejor papel en la sociedad.

Como se puede ver, la Corte Constitucional en los casos que se han presentado y donde se busca la protección del derecho fundamental al amor, ha dado el tratamiento adecuado pues reconoce que tanto el Estado colombiano, como la jurisprudencia constitucional y los convenios internacionales, deben propender por garantizar en la mayor medida posible los derechos de los niños y en este caso específico el derecho al amor

⁹ Sentencia T- 079 de 2017, página 11

LA CONSAGRACIÓN DEL AMOR COMO UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS EN COLOMBIA

RESULTADOS O DISCUSIÓN

IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA	CORPORACION QUE LA PROFIRIÓ	DERECHOS TRATADOS
Sentencia T- 129 de 2015 Magistrada Ponente: María Victoria Sáchica Mendez	Corte Constitucional	Derecho fundamental de los niños al cuidado y amor.
Sentencia T- 079 de 2017 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.	Corte Constitucional	Derecho de los niños y niñas en condición de discapacidad; Derecho de los niños al cuidado y al amor; Derecho de los niños, niñas y adolescentes a la unidad familiar; Prevalencia e interés superior del menor.
Sentencia T-087 de 2017 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.	Corte Constitucional	Derechos del menor a tener una familia y no ser separado de ella; Derecho a la vida, salud, integridad física; Derecho al cuidado y amor.
Sentencia T-153 de 2017 Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.	Corte Constitucional	Derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella; Interés superior del menor; Unidad familiar.
Sentencia T-234 de 2017 Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa	Corte Constitucional	Principio del interés superior del menor.
Sentencia T-316 de 2017 Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo	Corte Constitucional	Interés superior del menor y protección de niños, niña y adolescente; Derecho de los niños; Protección a todos los tipos de familia.
Sentencia T-534 de 2017 Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.	Corte Constitucional	Derecho a tener una familia y no ser separado de ella; Derecho del menor al cuidado y amor Derecho a una vida digna.

Después de una búsqueda de sentencias de tutela de la Corte Constitucional, y de acuerdo con el cuadro diseñado para la recolección de datos que se encuentra relacionado en líneas superiores, se puede determinar, que sólo dos sentencias de tutela, esto es, la T- 129 de 2015 y la T- 079 de 2017, hacen referencia al derecho fundamental al amor, como un derecho de los niños independiente de los demás; como un derecho que al estar reconocido como tal en el artículo 44 de la Constitución Política, merece una protección inmediata al igual que los demás derechos.

Como se observa, las sentencias consultadas tratan del artículo 44 de la Constitución, son enfáticas en la prevalencia del derecho de los menores sobre los demás derechos, en la unidad familiar y en el derecho de los niños al cuidado y al amor. Sin embargo, es evidente que pese a que la Corte Constitucional en esas dos sentencias ya relacionadas le da una protección adecuada a este derecho y las medidas que adoptó fueron las correctas, pues el derecho al amor lo desarrolló desde el punto de vista jurídico, como debe ser, la frecuencia con la que se acude a las acciones de tutela para protegerle a los menores este derecho fundamental, es poca. Lo anterior se fundamenta en que, es evidente que para que se pueda producir una sentencia de tutela proferida por cualquier juez de la república, es necesario que primero se haya presentado una acción de tutela, y en vista de que las sentencias que hablan del derecho al amor como un

derecho independiente y fundamental, son pocas, nos lleva a percibir que las personas no le dan uso a los instrumentos establecidos por la constitución para la búsqueda de la protección de este derecho en particular.

Es por ello que, con el presente artículo se quiere demostrar que el derecho al amor de los niños es un derecho fundamental, y la intención de hacerlo no es porque no esté claro que así sea, sino que se busca crear conciencia en los ciudadanos de que en estos momentos pueden existir muchos niños en Colombia que requieren de que sus padres, o cualquier familiar le brinde el amor que merecen, y que para ello, la Constitución Política instituyó la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, y que se le debe dar uso al mismo, cuando observemos que a cualquier niño se le está desconociendo este derecho.

3.CONCLUSIONES

Después de haber realizado esta investigación, se pudo determinar que en Colombia existen normas que protegen el derecho fundamental de los niños al amor tal como el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 12 de 1991. Internacionalmente, también existen normas que protegen este derecho tal como la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración de los derechos de los niños y la convención de los derechos del niño, cuyo propósito

LA CONSAGRACIÓN DEL AMOR COMO UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS EN COLOMBIA

principal es propender porque los menores tengan un adecuado y pleno desarrollo de su personalidad.

Además, se pudo establecer que la Corte Constitucional, si cumple con su papel de garante, pues al estudiar los casos puestos a su conocimiento protegió el derecho fundamental del niño al amor, considerando que este derecho es un mandato de optimización que debe cumplirse y garantizarse en la mayor medida posible, que además de estar establecido en la norma de mayor jerarquía en Colombia, tiene como aspiración lograr una mejor sociedad. Sin embargo, y a pesar de que la Corte adoptó las medidas pertinentes, también se pudo establecer que son pocas las acciones de tutela que se presentan para proteger el derecho al amor de los menores, pues fueron pocas las sentencias que se encontraron.

Finalmente hay que decir, que hay que crear conciencia en los ciudadanos de que la constitución estableció el amor como un derecho fundamental de los niños y que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo, para la protección del mismo cuando sea vulnerado. La sociedad debe tener claro que el amor al igual que los demás derechos de los niños es un derecho fundamental y que tiene la misma protección y connotación, y que brindarles el amor adecuado, ayuda a un mejor desarrollo de los mismos en la sociedad.

4.BIBLIOGRAFIA

1. Constitución Política.
2. Sentencia T- 129 de 2015.
Corte Constitucional.
Magistrada Ponente: María Victoria Sáchica Méndez.
3. Sentencia T- 079 de 2017, página 11. Corte Constitucional.
4. Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.
(http://www.unicef.org/honduras/CDN_06.pdf)
5. La tutela por el amor. Extraído de la página web www.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/article/view/. Páginas 72 y 73.
6. Declaración de Ginebra de 1924, de la Asamblea General de la Naciones Unidas.
<https://www.humanium.org/es/ginebra-1924>.
7. Declaración de los derechos del niño. Asamblea general de las Naciones Unidas.
<https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo>.